En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 54> SRL s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 326/26,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 102/16), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial) y auto de fecha 4 de noviembre de 2025, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 45/25 de fecha 11 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte actora y sus letrados (ID 1839908 e ID 1839888, agravios ID 1852058) y la parte demandada y su letrado (ID 1841310 e ID 1840361, agravios ID 1852513). Corridos los respectivos traslados, las partes dieron respuesta oportuna a las expresiones de agravios de las contrarias (ID 1864632 e ID 1696642). I. *Antecedentes*.

En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 4> promovió demanda laboral contra la firma <Persona 55> SRL a fin de que se la condene al cumplimiento de la obligación de hacer -confeccionar- y dar –entregar- a su parte del certificado de

trabajo con los requisitos del art. 80 LCT y Ley 24576 con el detalle correcto de salarios, aportes y contribuciones realizadas; constancia documentada de la seguridad social y sindicales de aportes y contribuciones de su prestación laboral obrando detalle correcto y constancias de ingreso de aportes sindicales retenidos establecidos en el art. 80 LCT; certificación de servicios y remuneraciones (certificación previsional, formulario PS 6.2 ANSES), en el que obre la totalidad de los salarios abonados al actor y fechas de ingreso y egreso correctamente detalladas, disponiéndose el plazo para su cumplimiento bajo apercibimiento de imponer sanciones por mora. Asimismo solicita se condene a la demandada a abonar los importes detallados en su liquidación provisoria por créditos de naturaleza laboral producto de diferencia impaga sobre horas extras trabajadas y no liquidadas o realizadas en forma deficiente; diferencia del SAC ambos desde el mes de mayo 2013 a la fecha de la extinción laboral en el mes de abril de 2015; integración del mes de despido con el SAC proporcional, diferencia sobre la indemnización de preaviso y vacaciones no otorgado con el SAC proporcional; diferencia impaga sobre indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 Ley 25323 y art. 80 LCT; con más los intereses a la tasa más alta que cobren los bancos de plaza a sus clientes según la reglamentación del Banco Central (art. 552 CCCN), subsidiariamente requiere la aplicación de la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre de destino del Banco Nación Argentina o la tasa activa que mejor criterio refleje el costo del dinero en plaza para créditos para el consumo sin garantía real, desde que cada uno de los créditos reclamados resultó exigible, hasta su efectivo pago, con costas y costos del proceso. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, solicito la inconstitucionalidad de la exclusión de rubros no remunerativos del cálculo indemnizatorio; citó jurisprudencia, planteó en forma

subsidiaria de que se aplique el fallo Vizzoti, se declare la inconstitucionalidad del art. 245 LCT si la quita supera el 33%, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó la accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Cita jurisprudencia de la CSJN y de esta Cámara de Apelaciones. Desconoció documental, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y peticionó el rechazo de la demanda.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a ellos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4> contra de <Persona 55> SRL, condenándola a que le abone en el término de 10 días la suma de $1.527.658,56 con más con más un interés equivalente al que utiliza el <Persona 56> para los préstamos personales y familiares a 30 días, desde que cada suma fue debida y hasta su total e íntegro pago, con capitalización desde la notificación de la demandada (art. 770 inc. b del CCCN); debiendo además y dentro del mismo plazo confeccionar y hacer entrega del certificado de trabajo art. 80 LCT. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 8>, <Persona 12> y <Persona 9> –en conjunto- en el 19%; los de los Dres. <Persona 2> e <Persona 1> -en conjunto- en el 9,8%; los de la perito contadora <Persona 57> en el 4%, lo del <Persona 6> en el 4%, a calcular sobre el monto del proceso con más el IVA si corresponde y siempre que se superen los aranceles mínimos legales los cales resultan de aplicación en todos los casos (arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la Ley XIII n° 4 y Ley XIII n° 18).

II. *Análisis de los agravios*.

Contra el decisorio se alzaron ambas partes. Atento al contenido de las quejas iniciaré reseñando los agravios de la parte demandada y luego continuaré con los de la parte actora.

II.1.a. La accionada considera arbitraria la condena a pagar horas extras por el período de mayo 2013 a octubre de 2014, admitiendo a libro cerrado la liquidación del actor, rubro que ya abonó bajo los conceptos "bono de campo" y "resolución 1912/14" y que está acreditado en la causa (recibos de haberes como de la prueba testimonial del Sr. <Persona 34>, supervisor de Recursos Humanos).

Critica la falta de valoración de prueba esencial, como la testimonial previamente señalada, lo que cercenó su derecho constitucional de derecho de defensa en juicio y debido proceso, habiendo acreditado la existencia de los hechos alegados (art. 381 C.Pr.) no mereciendo un debido análisis la prueba glosada en el caso, incurriendo en violación a las reglas de la sana crítica que imperan en materia probatoria, derivando en que el fallo no puede mantenerse como acto jurisdiccional válido. Cita jurisprudencia. Pide la revocación de la condena a abonar horas extras y las diferencias en el SAC proporcional.

II.1.b. En segundo lugar, se queja por la condena a abonar diferencias salariales e indemnizatorias aduciendo que se declara mecánicamente inconstitucionalidades que no lo son, lo que conduce a condenas injustas como la del caso de declarar la condición no remunerativa de las viandas/ayuda alimentaria en la industria petrolera, desacoplado del principio de primacía de la realidad y las normas jurídicas aplicables, lo que contribuye a la inseguridad jurídica.

Considera que el fallo pretende un análisis profundo relativo a su naturaleza jurídica, pero resuelve la cuestión bajo parámetros jurídicos equivocados, con citas jurisprudenciales inaplicables, un estudio sesgado y arbitrario de la prueba vinculada al tema debatido.

Alega que si bien existen precedentes locales de segunda instancia ninguno analizó con detenimiento y profundidad el planteo defensivo efectuado por su parte en esta causa donde se invoca una norma no considerada con anterioridad (art. 106 LCT) y resaltándose las particularidades propias de la industria petrolera y en especial las que existen en el marco de la actividad de la demandada, lo que exige un re análisis del tema.

Señala que existe un error en la sentencia al efectuar el análisis de la naturaleza de los conceptos no remunerativos al afirmar que las excepciones al principio general de que todo pago se presume salario solo surge del art. 103 bis LCT. Que tal como se señaló en el escrito de contestación de demanda (punto 85), el art. 106 LCT autoriza expresamente a los convenios colectivos de trabajo de dar carácter no remunerativo a los viáticos.

Remarca que su defensa se articuló en el art. 106 LCT y el fallo no se expide al respecto, omitiendo análisis y consideración, configurándose el supuesto de arbitrariedad de la CSJN por omitir tratar cuestiones conducentes oportunamente introducidas, debiendo ser subsanado mediante un correcto encuadre jurídico.

Indica que la facultad legal derivada del art. 106 LCT no puede ser obviada en un análisis justo de la cuestión porque constituye el fundamento central de por qué el CCT n° 611/10 contiene una estipulación como la prevista en su art. 25 que instituye el suministro de alimento, o ante la imposibilidad de otorgarlo en especie, el pago de una determinada suma no remunerativa, que es en definitiva lo que el fallo en crisis califica como inconstitucional sin reparar siquiera en los verdaderos motivos fácticos y jurídicos que la respaldan.

Cita jurisprudencia a los efectos de fundar todas sus tesis argumentales y que los últimos tres precedentes citados a "gastos de comida" permiten trazar un paralelismo con el art. 25 del CCT 605/10 donde se estableció la obligación de proveer

una vianda de comida adecuada a las necesidades alimentarias del trabajador, que puede ser sustituidas por una suma no remunerativa, la causa de la obligación es atender la necesidad alimentaria del trabajador petrolero, que se trabaja en lugares inhóspitos, siendo estas las circunstancias que explican y justifican el trato no remunerativo acordado convencionalmente.

Cita el plenario "<Persona 45>" en donde con la presencia del sindicato y el Ministerio de Trabajo se entendió que oficiaban de garantía suficiente a efectos de evitar fraudes que pretendan quitarle al salario su verdadera naturaleza mediante subterfugios nominales. Transcribe fragmentos del voto del Dr. Peruggini a fin de sostener que no se efectuó el análisis de excepción en el fallo apelado.

Peticiona que se valore el contexto fáctico en el que se desenvolvió el actor mientras se desempeñaron laboralmente para su parte (yacimientos petroleros alejados de los centros urbanos), dado que allí residen los motivos y circunstancias particulares que imponen una solución distinta a la adoptada. Cita un precedente dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social que describe la real dimensión del entorno en el que se desenvuelve el trabajador petrolero que se desempeña a más de 2000 km de distancia de ellos, no resultando aplicable el antecedente "<Persona 48> c/ Disco" por no atender a esta realidad.

Señala que lo consignado en la sentencia por la magistrada (concesión de vales alimentarios) en el caso es imposible que suceda porque el rubro cuestionado se dispuso paritariamente, decidiéndose allí el carácter no remunerativo, obedeciendo ello a principios y límites propios de la negociación colectiva de raigambre constitucional, resultando una afirmación dogmática sin sustento real y que debe ser corregido. Menciona que el fallo se ampara indebidamente en precedentes de la CSJN que emitió resolviendo cuestiones opuestas a las planteadas desnaturaliza

dicha doctrina, violentando el principio de seguridad jurídica por vía de la aplicación mecánica.

Remarca que las partes intervinientes en el CCT eran consiente de los precedentes jurisprudenciales al momento de la suscripción y homologación del convenio, porque la cuestión, realidad y circunstancias de la industria petrolera son claramente distintas y ameritan la respuesta convencional que aquí se declara inconstitucional.

Indica que el actor incurría en un gasto económico determinado y cierto al llevar su propio alimento a los equipos de la demandada donde prestaban servicios, lo cual era luego compensado con el pago mensual que en cumplimiento del art. 25 del CCT 611/10 la demandada concretaba en tiempo y forma. Informa que se procedía de ese modo ante la imposibilidad de otorgar la vianda en especie por cuestiones de logística en todos los equipos diseminados en la cuenca del <Lugar 1>, eliminando la posibilidad de supuesto fraude, único caso en el que el art. 106 LCT puede ser cuestionado, sin existir ganancia ni ventaja patrimonial como dogmáticamente afirma el fallo. Tampoco el concepto se concede como retribución de servicios cumplidos, ya que el art. 25 CCT 605/10 tiene como única y exclusiva causa satisfacer la necesidad alimentaria del trabajador. Cita doctrina y jurisprudencia.

Remarca que de ninguna disposición del Convenio n° 95 de la OIT resulta que el legislador nacional no pueda disponer a que se autorice a los empleadores a reconocer ciertos beneficios sociales a los trabajadores destinados a mejorar su calidad de vida personal y familiar y cuyo valor fuera justo y razonable, de allí que no exista ninguna contradicción entre aquel y la norma del art. 106 LCT.

Peticiona se analice la tesis defensiva (art. 106 LCT) presente en su escrito de contestación de demanda omitida en el fallo, y se declare que los conceptos en cuestión no resultan

remunerativos y dejando sin efecto las diferencias indemnizatorias y salariales admitidas.

II.1.3. Como tercer agravio plantea, para el caso de que se desestime su queja acerca de los rubros no remunerativos confirmándose la condena a abonar las diferencias indemnizatorias, la aplicación del tope previsto en el art. 245 LCT, conforme el sistema tarifado.

Alega que la sentencia al prescindir de la ley aplicable es arbitraria e invalida lo resuelto. Pone de resalto la falta de fundamentación en el fallo (art. 168 y 169 Constitución provincial), lo que importa en los hechos derogar los límites impuestos por el art. 245 LCT, estableciendo por el contrario que la indemnización se calcule con abstracción total del tope convencional aplicable al establecimiento vigente a la fecha del distracto (CCT 605/10, de público conocimiento, publicada por la Ministerio de Trabajo de la Nación, conforme surge de fs. 211) o al criterio jurisprudencial (33%) creado por la Corte Suprema en “Vizzoti”, todo lo cual lesiona gravemente sus derechos constitucionales. Cita jurisprudencia de la CSJN y del STJ y doctrina, y fundamenta la inaplicabilidad del precedente “<Persona 58>n”.

Agrega que lo resuelto constituye un verdadero acto discriminatorio por cuanto coloca en una situación preferencial al actor respecto de cualquier otro trabajador –se encuentre o no, comprendido en un CCT-, toda vez que respecto de todos ellos la aplicación de un tope es indiscutible, mientras que para la parte actora no lo es a criterio de la magistrada, importando una vulneración a sus derechos constitucionales y convencionales (defensa en juicio, propiedad e igualdad). Invoca la SD nro. 20/2025 de fecha 13/03/2025 de esta instancia y solicita la revisión de lo resuelto.

II.1.4. En cuarto lugar, plantea la inaplicabilidad de la multa art. 2 Ley 25323 en atención a su derogación dado por la

sanción de la Ley n° 27742 cuya entrada en vigencia operó el día 9/07/2024.

En forma subsidiaria, para el caso en que se desestime su defensa, alega que no se contemplaron las especiales circunstancias de la causa ni sus planteos al contestar la acción, respecto al cumplimiento de sus obligaciones al extinguirse la relación laboral, abonando lo que por derecho correspondía, no reuniéndose los presupuestos fácticos ni jurídicos para su procedencia, debiéndose desestimar cualquier insinuación de temeridad o malicia. Expone que no corresponde el agravamiento de la multa respecto a las horas extras condenadas, conforme a los fundamentos que brindó en su primer agravio.

Comenta que su accionar fue en todo momento de buena fe abonando al actor en tiempo y formas las indemnizaciones correctamente calculadas, mereciendo la revisión de la condena valorando estas circunstancias, especialmente los argumentos vertidos respecto al rubro viandas. Cita jurisprudencia y doctrina. En su caso peticiona la reducción de la multa conforme jurisprudencia local y que sus intereses sean calculados desde que quede firma la sentencia que impuso la sanción.

II.1.5. En quinto lugar, se queja -en forma subsidiaria para el supuesto en que se rechace el agravio anterior- invocando la derogación de la multa del art. 80 LCT por parte de la Ley n° 27742, peticiona su revocación aplicando el derecho vigente, por no reunir los recaudos fácticos y jurídicos para su procedencia.

Comenta que su parte al extinguirse la relación laboral confeccionó y entregó la documentación del art. 80 LCT y que fue adjuntada a la demanda. Dice que la norma solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, siendo de aplicación restrictiva.

De igual manera, señala que se incurrió en exceso ritual manifiesto, dado que su parte al momento del cese de la relación laboral confeccionó y entregó la documentación, no debiendo

admitirse la multa por las pretendidas falencias de la documentación laboral entregada. Cita jurisprudencia y pide su revocación ante la inexistencia de evasión fiscal, y para el caso de su rechazo peticiona que los intereses sean impuestos desde que la sentencia adquiera firmeza.

II.1.6. Finalmente se agravia la accionada por la admisión de la capitalización de intereses a la fecha de notificación de demandada de conformidad con el art. 770 inc. b) del CCCN, cuando en su escrito inicial el actor no lo ha requerido, incurriéndose en un fallo *extra petita*, violándose el principio de congruencia, y sus derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Manifiesta que la capitalización aplica exclusivamente para la obligación de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, por ser litigiosos y depender de su reconocimiento judicial. Señala que su aplicación ha sido incorrecta, lo que lleva a desvirtuar y desnaturalizar la directriz general de prohibición de anatocismo.

Menciona que la doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, lo que se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor. Alega que la norma que autoriza una excepción a la prohibición de la capitalización de intereses dentro del capítulo de las obligaciones de dar dinero y en relación con lo dispuesto previamente en el art. 765 CCCN. Sostiene que la capitalización prevista en la norma solo ha sido prevista para deudas líquidas conforme los términos consignados en el inciso c del art. 770 CCCN). Peticiona se deje sin efecto la capitalización de intereses. Ratifica la reserva de caso federal.

II.1.7. A través del escrito ID 1841310, el letrado de la parte demandada interpone y funda recurso de apelación contra la regulación de honorarios practicada a favor del perito <Persona

10>, por no resultar ajustada a derecho, debiendo ser dejada sin efecto. Expone que el perito nunca fue designado en autos, no aceptó el cargo y tampoco practicó la pericia contable, la cual fue efectuada por la contadora <Persona 3>.

II.2.1. En lo que hace ahora a los agravios de la parte actora, se queja por el rechazo a aplicar el art. 276 modificado por el DNU 70/23, y ante la eventualidad de considerarlo no aplicable o vigente, no declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley 23928 por la prohibición de la actualización monetaria, de aplicación de oficio como última *ratio* para evitar un pronunciamiento inequitativo e injusto, en lesión de sus derechos constitucionales de conformidad con los arts. 322 y 1794 del CCCN.

Dice que lo resuelto por la magistrada es arbitrario por carecer de adecuada motivación en materia de imposición de intereses, por determinar que al monto del capital nominal se le aplique una tasa de interés activa para préstamos personales y familiares a 30 días del <Persona 56>, sin siquiera expresar las razones de su elección y sus efectos sobre un capital reclamado como tampoco de la realidad económica ni el fenómeno inflacionario y sus efectos sobre el capital nominal (arts. 18 inc. 9, 24, 169 y cctes. Constitución provincial).

Cita los precedentes <Persona 59> y <Persona 60>, mencionando que no fueron considerados en el caso lo que le genera una pérdida del valor de la acreencia superior al 90%, lo cual fue plasmado en sus alegatos. De igual forma cita un precedente de segunda instancia en el que se rechazó el pedido de actualización monetaria y la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (SD 122/2024), el cual critica.

Efectúa cálculos a fin de graficar la configuración del daño de su parte por la pérdida del valor real de su patrimonio conforme los términos del fallo, lo que configura un abuso del

derecho. Peticiona que no se consolide esta situación o en su caso aplique el nuevo texto del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23. Mantiene la reserva de caso federal.

II.2.2. Luego, los letrados de la parte actora, por su propio derecho, apelan la regulación de sus honorarios profesionales por bajos por su actuación como procuradores y abogados en representación de la parte actora en primera instancia, requiriendo su incremento de conformidad con las pautas emergentes de la ley arancelaria provincial, y atendiendo calidad, extensión, naturaleza y resultados de nuestros trabajos profesionales consistentes en la promoción de la demanda, la sustanciación de la causa y la formulación de los alegatos hasta la sentencia, de conformidad con lo establecido por el art. 38° de la ley XIII Nro. 4.

Consideran insuficiente su determinación (19%) y cercana al mínimo legal, cuando corresponde incrementar la regulación por su actuación como procuradores conforme el art. 8 de la ley especial y art. 51 Ley XIV nro. 1, pide se determine el 22%.

II.3. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa un resumen de lo acontecido en el caso.

II.4. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas, cita jurisprudencia local y remarca la inactividad procesal del accionante e invoca el principio de congruencia.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha

establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por los recurrentes, abordaré en el principio aquellos que componen el recurso interpuesto por la parte demandada. Asimismo destaco que llega firme a esta instancia la fecha extinción de la relación laboral admitida por la sentenciante (07/04/2015).

III.1.a. En su primer agravio la demandada se queja por la admisión del rubro horas extras. En su defensa critica la ausencia de valoración de la prueba testimonial por ella propuesta, especialmente el Sr. <Persona 34>, quien se desempeña en el Área de Recursos Humanos de su firma.

La crítica se sustenta en la valoración del plexo probatorio. Más allá de que el planteo resulta parcial desde que refiere a una declaración testimonial y a su contraste con los recibos de haberes del actor, lo cierto es que la magistrada en su fallo ha valorado la integralidad de la prueba producida, de donde se concluye que los testigos de la parte actora fueron contestes al señalar: la informalidad en la que se registraban las horas extras (talonario personal que luego era consignado en el sobre de campo); que respecto al rubro en cuestión existía una conflictiva sostenida, y que el bono de campo y la Resolución 1912 no se relacionaban con el mismo. Aduno a ello que habiéndose notificado en forma personal de la providencia obrante a fs. 172/173 en el cual se le requirió la documental en su poder (totalidad de recibos de haberes otorgados al actor durante la relación laboral; fichas móviles rubricadas o libro de sueldos y jornales art. 52 LCT en el que obren registraciones

correspondientes a la relación laboral que vinculara a la demandada con el actor; planilla horaria y registro de horas extras debidamente rubricado por la autoridad de aplicación, en donde obre la jornada de trabajo laborada por el actor durante los años 2013, 2014 y proporcional de 2015 así como las horas extras, feriados y francos trabajados), hizo caso omiso a la manda legal, tornando aplicable las previsiones dispuestas para su caso.

Tengo dicho ya en reiteradas ocasiones: "Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003, entre otras).

Agrego a ello: "Toda vez que el trabajo en horas suplementarias, por su naturaleza, suele ser el que mayores dificultades ofrece a los trabajadores para su acreditación porque las constancias registrales están a cargo de la empleadora y solo les resta a aquellos, valerse de testigos, no corresponde exigir mayor rigor probatorio para las horas extras, toda vez que siendo un hecho litigioso más, rigen las reglas procesales aplicables al resto de los hechos que integran la litis" (Cám. Nac. Apel. Trabajo, Sala V, "<Persona 5> y otros c/ Federal Service S.R.L. s/ diferencias de salarios", 02-mayo-2019).

Ante la inactividad procesal del demandado, tal como ha reseñado la jueza de refuerzo se tornan operativas las presunciones legales del art. 41 de la Ley XIV nro. 1 y art. 55 LCT. El agravio se rechaza.

III.1.b. En segundo lugar, califica de arbitraria la valoración del decisorio respecto del carácter remunerativo del concepto “vianda”.

El planteo es reiterativo y concurrente por parte del demandado, en tanto es dable advertir, del simple cotejo de los antecedentes de este cuerpo, que resulta idéntico al que fuera presentado en los autos caratulados “<Persona 61> y Otros c/ <Persona 62> s/
Sumario- Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley”, expte. n° 638/22 y “<Persona 35>, <Persona 13> y Otros c/ GE OIL GAS <Persona 68> & <Persona 66> SA s/ Sumario-Cobro de pesos e indem. de ley”, expte. 951/2024 respecto de la misma cuestión y que fuera resuelto por esta alzada.

En virtud de aquella absoluta identidad, habiendo emitido mi voto en los precedentes señalados, habré de reiterar los conceptos que allí vertiera sobre el particular. Dije entonces: “…sostiene la accionada su primer agravio sobre la letra del art. 106 LCT, el que expresamente autoriza a los CCT a asignar carácter no remunerativo a los viáticos…”. Cuestiona que la señora jueza de grado no se detuvo sobre dicho planteo. Manifiesta concretamente que el actor estaba afectado a prestar servicios en el yacimiento petrolero …; el que se encuentra geográficamente alejado de todo centro urbano y sin medios de transporte; en virtud de las distancias no existe otro medio de obtener alimentos como que se le fueran provistos en especie; como consecuencia de esa carencia de factibilidad tan aguda de asistencia al empleado de la empresa en lo concerniente a la vianda se ha acordado en el referido CCT que se supliría el beneficio por una suma que tiende a cubrir el gasto que ha efectuado el empleado en las preparación de los alimentos que debe necesariamente llevar consigo desde su casa al momento de salir a desarrollar su trabajo en el medio del campo.

Entonces, más allá de lo que ya se estableciera con meridiana claridad en la sentencia de grado, ello en relación a la naturaleza del salario, aspecto sobre el que no habré aquí de redundar para no extender innecesariamente mi voto, destaco que en relación con el rubro en discusión, entiendo que no resulta ocioso aclarar que deviene inaplicable al caso el art. 106 de la LCT como pretende la demandada. La norma citada preceptúa: "Los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo", y en tanto no se ha acreditado en autos que el ítem abonado configure un viático -un resarcimiento por gastos hechos contra presentación de recibos- no se verifican los extremos para su aplicación.

El resto de los argumentos esgrimidos tampoco alcanza para revisar la cuestión, en tanto la queja se ciñe solo a cuestionar la procedencia del rubro en cuanto a su relación con el lugar del cumplimiento de las labores por el operario, desatendiendo el concepto de salario establecido por el art. 103 LCT precisado por la magistrada de refuerzo. No es la tarea cumplida o el lugar de cumplimiento lo que define el concepto de salario, sino que está originado en la relación laboral. El art. 103 LCT dispone: "Se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo", y en ella queda comprendida no solamente la porción de dinero, sin todo lo que se asigne o pague al mismo, sea dinero, ropa, comida, habitación u otros ingresos (*cf.* "La Ley General de Contrato de Trabajo", Pedro E. Prado, ed. Abeledo Perrot, año 1976, pág.181, parág. A, SD 21/2017, Sala A CACR).

En el voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay se señaló, además, que el artículo 103 bis inciso c) de la LCT, afecta los principios constitucionales de retribución justa en correlación con el de protección contra el

despido arbitrario, al excluir indebidamente de la base de cálculo de la indemnización por despido conceptos que se encuentran dentro de la noción de salario recogida en las normas internacionales ratificadas por el país. De esta manera se altera el debido sinalagma, la razonable proporción que debe guardar la indemnización por despido arbitrario con uno de los elementos de su cálculo como es la contraprestación salarial que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Así, no puede correr distinta suerte el cuestionamiento formulado en relación con rubros que se ha dado en denominar de común como "no remunerativos", independientemente de que aquellos resulten de un determinado acuerdo paritario.

En tal contexto, y respecto de lo decidido, he de recordar que en el camino que señalara el tribunal cimero, y al que en breve me refiriera en los párrafos precedentes, ya ha tenido oportunidad de expedirme en los autos "<Persona 46>, Roberto c/ <Persona 70> s/ laboral", expte. n° 377/2011, Sent. Def. n° 03/12L", "<Persona 47>, <Persona 18> c/ <Persona 71> SA s/ Sumario - Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. n° 137/2013 Sent. Def. 35/2013L, "<Persona 44>, <Persona 21> c/ <Persona 72> SRL s/ Sumario - Cobro de Pesos e indem. De Ley", expte. n° 527/2013, Sent. Def. 78/2013L, y más recientemente "<Persona 37>, <Persona 27> c/ <Persona 73> SA s/ Sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. n° 400/2014, Sent. Def. 52/14; sentando un criterio favorable. Lo expresado me conduce a propiciar el rechazo del agravio.

III.1.c. En su tercer agravio, critica el cálculo de la indemnización por antigüedad sin imposición de topes indemnizatorios de acuerdo con las disposiciones del art. 245 LCT.

Ya ha tenido oportunidad de expedirse nuestro Superior Tribunal en los autos "<Persona 82>, <Persona 28> c/<Persona 74> S.A. s/ Sumario - Cobro de pesos e Indemn. de Ley", expte. n°

24634/2017, entre otros, en los que, habiéndose liquidado una indemnización sin tope, como en el caso, se dispuso el reajuste de la pretensión del actor al monto que se corresponde con aquella afectación máxima, en un todo de acuerdo con el espíritu que sentara la doctrina del caso "Vizzoti" de la CSJN. Destaco, en tal sentido, que la recta interpretación del precedente citado conduce a concluir que lo que se hizo allí fue resguardar el derecho del trabajador frente al pago insuficiente del monto indemnizatorio por antigüedad que le correspondía, ello en tanto la empleadora – por aplicación de topes- pretendía abonarle una suma que resultaba confiscatoria, violatoria de su derecho de propiedad, estableciéndose entonces un máximo porcentaje a efectos de que aquello no ocurra.

En el citado fallo "<Persona 82>", la Corte provincial resolvió asegurando no solo el respeto por el principio protectorio, sino el derecho constitucional del trabajador, ello frente al pago insuficiente efectuado por la empleadora. Su lectura no debe llevar a confusión, dado que, si bien se ajustó el monto que esta alzada otorgó en la instancia de apelación, a la vez se resguardó el derecho del dependiente frente a una indemnización abonada por la empleadora, que se encontraba por debajo de lo que por derecho le correspondía. Para aclararlo más aún, lo que se hizo en "Vizzoti", y es replicado en "<Persona 82>", no constituye de modo alguno una restricción al trabajador, sino una restricción al empleador, cuando por vía de una incorrecta indemnización intenta afectar el derecho del primero.

Sin perjuicio de lo expuesto, no puede negarse que el Superior Tribunal de Justicia ha fijado una posición clara en orden a la aplicación del tope indemnizatorio en aquellos casos en que los CCT pudieran no establecerlo, como lo es en el caso del CCT 611/10 que nos ocupa. Ahora bien, en razón de la solución a la que se arribara párrafos arriba, también resulta una realidad incontrastable que el empleador no tuvo en cuenta a la

hora de liquidar la indemnización del dependiente la correcta composición del salario en la que deben ser incluidos –al menos– los rubros de naturaleza no remunerativa, lo que válidamente lleva a concluir que ha abonado la indemnización en forma deficiente.

Entonces, a la luz de lo obrado por el máximo tribunal de la provincia en el precedente "<Persona 82>", lo que aquí corresponde es determinar si en razón del mejor salario mensual, normal y habitual del trabajador y la indemnización que el fuera abonada se ha violentado la garantía que emana del fallo "Vizzoti".

Así, debe tenerse presente que la mejor remuneración fue calculada por el actor en la suma de $174.561,13. (fs. 111). Que sin perjuicio de que la demandada requirió la aplicación del tope del precedente Vizzoti la magistrada rechazó el planteo por considerar que el requirente no acompaño la escala salarial y la omisión de denunciar el CCT aplicable al establecimiento sin efectuar mayor análisis. Aduno a ello que consideró que las periciales efectuadas en el caso no revestían de utilidad alguna valorando como correctos los efectuados por el actor en su escrito inicial, aspecto sobre el que la señora juez de refuerzo volvió al tratar la puntual integración del salario y su composición con los rubros no remunerativos, y efectúo su propio cálculo, que otorga un valor con una diferencia superior al consignado por el actor, lo cual es objeto de confirmación en el presente voto según lo resuelto en el análisis de los agravios precedentes.

En consecuencia, advierto que según lo indica la planilla inserta en el decisorio, el actor debió cobrar una suma en concepto de indemnización por antigüedad de $523.656,54. Mientras tanto, conforme surge del recibo de liquidación final le fue abonada la suma total $302.328,54 (recibo haberes fs. 6). Luego, de acuerdo con el precedente Vizzoti, y lo resuelto en <Persona

82> por nuestro STJ, resulta que la afectación máxima por aplicación de los topes no puede superar el 33% so pena de considerarse confiscatorio el exceso de dicho porcentaje. En el caso, lo abonado representa un 57,73% del monto sin tope, es decir excede el 33% antes mencionado. En tal entendimiento, si bien corresponde hacer lugar al agravio que considera errada la condena a mandar abonar sin tope indemnizatorio el rubro, igualmente es deficiente el monto abonado al trabajador, por lo que corresponderá su ajuste hasta el límite del 67%. Así, la diferencia resultante pendiente en el rubro indemnización por antigüedad asciende a la suma de $48.542,96, debiendo dejarse sin efecto la de $221.327,78 dispuesta en la sentencia. Se hace lugar parcialmente al agravio

III.1.d. En el cuarto agravio se cuestiona la aplicación de la multa prevista en el art. 2° de la Ley 25323. Sobre el tema también ya me he expedido en sendas oportunidades anteriores con criterio invariable. He puesto de resalto, con cita en autorizada jurisprudencia que "…el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que, no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma manera en que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia,

corresponde confirmar el agravamiento en cuestión” (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos “Saraza, <Persona 29> c/ Siat S.A. y otro s/ despido”).

En el caso en análisis, debe ponderarse en principio que el reclamo se asienta sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios –entre otros-, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos “Pérez c/ Disco” –el cual ya citara antes- y “<Persona 34> c/ <Persona 42>”. Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad.

Como lo señalé párrafos arriba, ya esta alzada se ha expedido repetidamente sobre la naturaleza de los rubros no remunerativos, por lo que pretender dilatar la solución de un litigio con planteos sobre cuestiones ya definidas por la jurisprudencia aquí sentada no puede pasar desapercibido, y sella la suerte de la recurrente. Entonces, resulta que aquí el actor intimó en debida forma, tal como lo advierto a través de las misivas despachadas a ese efecto y que lucen agregadas en autos y el empleador no pagó conforme a derecho, y así surge que debió el dependiente promover la presente demanda, la que ya lleva 9 (nueve) años de trámite, por lo que es evidente que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador a la cual me refería antes generó gastos y pérdidas de tiempo, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente.

Respecto del planteo que la recurrente efectúa sobre el final, correspondiente a los intereses sobre la multa y su cómputo, advierto que el punto no fue planteado a la sentenciante de grado al momento de responder el traslado de la demanda, sino que intenta introducirlo recién ahora ante esta alzada, por tanto, queda al margen de la discusión en esta etapa, so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la Alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN)" (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 20031796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem* está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154). En consecuencia, el agravio será rechazado.

III.1.e. Respecto ahora de la queja sobre la admisión de la multa del art. 80 LCT respecto de las obligaciones establecidas en cabeza del empleador, que en la sentencia se consideraron insatisfechas condenándose a la entrega de la documental y al pago de la multa prevista en la norma. No se me escapa que el apelante cita en sustento de su agravio un voto de mi autoría, mas sucede que en dicho precedente la situación era diferente y de allí que se arribara a solución distinta. En el referido proceso, se verificaba en el marco de la sentencia una situación

particular, por un lado, la señora juez de grado había tenido por cumplida la manda del art. 80 LCT, mas sin embargo luego condenaba al pago de la multa, lo que claramente representaba una evidente contradicción. No ocurre aquí lo mismo desde que el fundamento de aplicación de la multa se origina en el incumplimiento de obligación impuesta por la norma.

Aclarado ello, destaco en principio que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la

autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (ver contestación de prueba informativa del <Persona 75> incorporado a fs. 184/187, la que tengo a la vista).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos

exigidos por la norma, que es en definitiva lo que la señora juez dijo en la sentencia.

Advierto a simple vista que toda la documentación entregada ha sido confeccionada en forma deficiente, tal como ha señalado con precisión la jueza en el fallo, a modo ejemplificativo me permito señalar que la fecha de culminación de la relación laboral no es correcta y de allí arrastra los errores que se vinculan con la misma, al que fue intimado a través del Telegrama Ley 23789 CD <Archivo 1> recibido por la demandada el día 19/05/2015 (fs. 97/98 y 187). Entonces, y sin necesidad de discutir aquí la necesidad o no de entrega de la constancia documentada de aportes y contribuciones, es claro que la falencia detectada por la señora jueza es indiscutible por lo que la multa deviene procedente. Se rechaza el agravio.

III.1.f. En sexto y último agravio, la demandada apela la capitalización de intereses dispuesta, la que califica como improcedente. Esta es una cuestión sobre la que también esta Cámara ya se ha expedido, y de hecho los argumentos de la quejosa no son sino una idéntica reiteración a los expuestos en los agravios expresados en los autos que individualicé en el acápite antes en este voto.

En lo que hace al cuestionamiento sobre la mentada capitalización de intereses, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a los procesos judiciales de dicha naturaleza y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN.

De manera que los intereses establecidos en origen, que corren desde la fecha del despido han de capitalizarse hasta la fecha de la notificación del traslado de la demanda, de

conformidad con lo normado por el art. 770 inc. b) del CCCN. Abona dicha postura la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia -precedente "<Persona 76>"- en el cual –además y valga en torno a la queja- se ha sostenido que no resulta necesaria la puntual petición que refiera al art. 770 CCCN, sino que, con la sola mención del reclamo de intereses en el objeto de la demanda, ha de entenderse comprendida la capitalización. Con base en dichos fundamentos, y en especial al criterio que ha sentado al respecto nuestro máximo tribunal provincial en sendos pronunciamientos, rechazaré el agravio.

III.2. En un único agravio, la parte actora se queja por la omisión de considerar el daño inflacionario, el cual consigna en la no aplicación del art. 276 modificado por el DNU 70/23 o en su defecto declarar la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley 23928. El planteo es abiertamente improcedente tal como señaló la magistrada en la sentencia. Pues los argumentos que ahora introdujo en sus alegatos y al momento de expresar agravios no integraron su escrito postulatorio (ver fs. 99/115), por lo que, como lo sostuve párrafos arriba, en la solución de uno de los agravios de la contraria, queda al margen del tratamiento en esta etapa de revisión, so pena de la violación del elemental principio de congruencia y la consecuente defensa en juicio. Se rechaza el agravio.

IV. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, corresponde atender a las costas.

Respecto de los honorarios profesionales, ambas partes se alzaron en queja. Los letrados de la parte actora por considerarlos bajos y apartados de la normativa especial (se les reguló el 19% a calcular del monto del proceso; en el caso de la parte demandada critica la inclusión dentro de los profesionales actuantes del <Persona 10>, por carecer de designación formal en autos, no haber aceptado el cargo y no realizar la pericia contable, tarea que realizó la contadora <Persona 3>.

En relación al agravio de los letrados de la parte actora, de la simple lectura de la causa concluyo que corresponde su rechazo, desde que su opinión, meramente subjetiva, se contrapone con los mínimos y máximos previstos en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DGP, dentro de los cuales se enmarca el porcentaje que les fuera regulado. Se rechaza el recurso.

Resta resolver el recurso de regulación de honorarios respecto a la improcedencia de inclusión del contador <Persona 6>. Yerra el recurrente al señalar que el profesional no ha sido designado y no ha aceptado cargo alguno, pues en la providencia del día 07/06/2018 se ha designado formalmente al profesional, quien concurrió en forma personal al juzgado a aceptar el cargo el día 21/08/2018 (ver fs. 301 y 303vta.).

Ahora bien, respecto a la pericia que el profesional acompaña a fs. 304/306, ya la parte actora a través de su escrito glosado a fs. 315 manifestó su descontento por su insuficiencia, pidiendo la remoción del perito, detallando su falta de gestión y calificó que el mismo carecía del carácter de dictamen. Ante dicho planteo, la magistrada actuante corrió traslado al contador, quien no dio respuesta. Nuevamente el actor insistió en su planteo mediante escrito ID 629236 de fecha 06/04/2022, resolviéndose en fecha 12/04/2022 la designación de un nuevo perito y el rechazo de remoción por considerar que se realizó una pericia que sería valorada al momento de dictar sentencia definitiva. En el fallo la jueza de refuerzo menciona: "…diré que la primera pericia realizada por el <Persona 6> no arrojó datos útiles para resolver la causa lo que fue advertido por la parte actora y motivara la realización de un nuevo dictamen-…". Pero sin perjuicio de su conclusión al momento de la regulación de honorarios otorga el mismo monto a los dos peritos (4%). Entiendo que asiste razón al recurrente, y que el dictamen acompañado a fs. 304/306 no reviste los requisitos mínimos señalados en el art. 476 del C.Pr., y ese actuar inoficioso y

desatendido, no puede ser equiparado al accionar desempañado por la contadora <Persona 77>, por ello dispondré no se regulen honorarios al perito, debiendo revocarse la regulación efectuada a favor del mismo. Se admite el agravio.

En lo que hace a las costas, se confirman las de primera instancia.

Respecto de las de la alzada, en atención a lo que aquí se ha resuelto, las costas serán impuestas en el orden causado.

Se confirman los honorarios profesionales de la instancia de grado, con la salvedad de aquellos correspondientes al perito <Persona 10>.

Los honorarios por las tareas en esta etapa de revisión se regulan para el <Persona 1> en el 27%, y para los Dres. <Persona 12>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes, y admitir su recurso de apelación en relación con los honorarios profesionales del perito <Persona 10>, los que se revocan.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados, conforme considerando respectivo.

4) Imponer las costas de la alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

5) Confirmar los honorarios de la primera instancia, con la salvedad de aquellos correspondientes al perito <Persona 10>. Los honorarios por las tareas en esta etapa de revisión se regulan para el <Persona 1> en el 27%, y para los Dres. <Persona 12>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V-203).

II. Concuerdo con la propuesta de resolución del agravio de la parte actora, referido al daño inflacionario que pretende sea resarcido, declarando si fuera necesario la inconstitucionalidad sobreviniente de la Ley 23928, por la que confirma la sentencia de grado en lo que es materia de cuestionamiento y rechaza el agravio.

Más allá del principio de congruencia procesal y afectación del debido proceso, advierto que la situación por la que se acciona judicialmente, data de abril del año 2015, dando inicio a la acción, en mayo del año 2016, es decir, hace nueve años atrás. Así, el agravio que trae como daño inflacionario, pretendiendo se subsane la desigualdad económica del actor, producto de la inestabilidad económica del país y la duración del proceso, no resulta atendible, justamente por su falta de introducción a debate en el proceso, en garantía del derecho de defensa en juicio, pudiendo hacerlo en una oportunidad anterior a la sentencia donde se sustancie respetando la bilateraridad propia (no del alegato) del ejercicio de defensa en juicio, por ser un hecho social que ya existía.

Y segundo, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Hayes, en lo que refiere al rechazo del agravio, por cuanto la

parte no se hace cargo de que el tiempo transcurrido en el proceso es responsabilidad de todos los protagonistas del proceso, aún la propia parte actora que, pudiendo acelerar sus tiempo mediante el ejercicio de los actos jurídicos procesales que de ella dependían, optó por consentir su dilación más allá de los plazos razonables. Difícilmente pueda desconocerse los efectos nocivos en los créditos en un país de marcada inestabilidad económica, por ello, para proteger tales créditos de dicha desvalorización, en un contexto de público conocimiento y reiterado, que no corrija la tasa de interés más alta, no solo debía pretenderse otra modalidad de actualización del crédito en el momento oportuno, sino que también debían evitarse las demoras en el proceso. Por ello coincido en el rechazo propuesto en el apartado III.2. y así lo voto.

Sin embargo, concuerdo parcialmente con el tratamiento de los agravios planteados por la parte demandada, en virtud de criterios sostenidos por la suscripta con anterioridad, en casos similares, donde aún la jurisprudencia no es concordante o uniforme, dando lugar a disidencias como en el presente caso. Por ello, abordaré el recurso de la empleadora demandada, dando respuesta jurisdiccional al recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva n° 45/2025.

III. *Tratamiento de los agravios de <Persona 55> SRL.*

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto

Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1.a *Agravio de la parte demandada referido a la condena a abonar horas extraordinarias durante el periodo mayo/13 a octubre/14.*

Respecto al agravio, concuerdo con el análisis y propuesta de resolución que expuso el primer votante, Dr. Hayes, adhiriendo al rechazo del agravio y la confirmación, en este sentido, de la sentencia de grado, sumando estos fundamentos.

En el caso, no controvertido que el actor trabajaba horas suplementarias, la empresa demandada no ha acreditado el efectivo pago de las horas extraordinarias reclamadas como no abonadas, por cuanto la sola prueba testimonial del Sr. <Persona 34>, dependiente de la accionada, frente al reclamo y las presunciones derivadas del art. 55 de la LCT, como la ausencia de llevar o mostrar en el caso el libro de registro de horas suplementarias, no resulta suficiente. Entender que el concepto salarial "Horas extraordinarias" por ser el actor personal jerárquico, le eran liquidadas bajo el rubro "bono campo o resolución 1912" no resulta ajustado a derecho. Las horas extraordinarias son horas que deben abonarse por la extensión de la jornada laboral, y las partes en la relación laboral, no pueden "nominar" rubros que se devengan legalmente a su antojo, sin correr con las consecuencias jurídicas que se derivan de su desconocimiento.

Así, controvertido que fuera el pago de horas extraordinarias por el actor, la empleadora debía probar que las mismas fueron abonadas (en cantidad y monto). Suelo insistir en que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas

procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y en este sentido ha probado y no está controvertido que efectivamente realizaba horas extraordinarias para su empleadora, y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En el proceso laboral existen reglas de juego que ponen a las partes en un mismo pie de igualdad y con prescindencia de su rol de empleador o empleado no les impiden acreditar los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de sus respectivos créditos y obligaciones de acuerdo con las normas que establecen al efecto la Ley de fondo o la ley adjetiva.

Es decir, "la carga de la prueba debe repartirse entre los litigantes con el fin de producir convicción en el juez acerca de la verdad de lo que dicen, sin importar la posición asumida por las partes en el proceso. La actividad probatoria es un imperativo del propio interés de cada parte, pues quien no

acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito" ("<Persona 49>, <Persona 19> vs. <Persona 78> S.A. s. Cobro de pesos laborales" - Cám. Lab. Sala I, Santa Fe, Santa Fe, 04/06/2004, Rubinzal Online, RC J 3324/04).

Tal regla no cede en materia laboral, excepto en materia salarial o de ingreso a la relación, la inversión probatoria tiene basamento normativo, dado que ante la ausencia de libros laborales surge la presunción del art. 55, LCT, que debe ser desactivada por el empleador, bajo riesgo de tener por cierto el salario denunciado por el trabajador.

Siendo el único fundamento del agravio la prueba testimonial del Sr. <Persona 34>, advierto que su valoración ha sido efectuada de manera integral con las restantes acreditaciones y presunciones propias del régimen laboral. En lo aquí interesa, el art. 460 del CPCC establece la regla que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar (*cf*. Benavente, María I., en Highton-Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).

Conforme lo expuesto, voto por el rechazo del agravio, en coincidencia con el Dr. Hayes.

III.1.b. *La demandada se agravia por la arbitraria condena a pagar diferencias salariales e indemnizatorias*.

Previo a dar tratamiento al agravio debo advertir la incongruencia de la sentencia de grado, donde se ha analizado la pretensión del actor referida a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remuneratorios liquidados en sus haberes, sin efectuar tal declaración, ni en los considerandos ni en la parte dispositiva. Del razonamiento de la jueza surge que resuelve que toda suma de dinero que perciba el trabajador, sea en especie o en dinero, por poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador, constituye salario y debe ser entendida como remuneratoria, sin declarar la inconstitucionalidad pretendida, objeto de la litis. Su no declaración, especialmente en la parte dispositiva de la sentencia, acarrea serias consecuencias jurídicas, sin embargo, siendo motivo de agravio, tal razonamiento y aplicación concreta al caso, al momento de condenar el pago de diferencias salariales, justamente con sustento en los rubros no remunerativos, doy tratamiento.

Así, han afirmado que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 347:596; 346:1234; 344:3585; 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos u omisiones entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

La parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129), sin embargo, también señaló que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos

en cuenta en su fundamentación (345:1101, voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti Moro 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

Así, aún con tal ausencia en la parte dispositiva del fallo, siendo que la misma CSJN en el sentido que vengo exponiendo, ha afirmado que la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica, ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873) afirmando que la falta de coherencia entre los fundamentos y la parte dispositiva de una sentencia constituye una causal de arbitrariedad pues afecta los derechos de propiedad y defensa en juicio del apelante, entiendo necesario pronunciarme sobre el agravio, por cuanto el acceso a la justicia, quedaría truncado y sin respuesta jurisdiccional, por una omisión imputable a la sentenciante.

No revisar la sentencia recurrida, ante la omisión de pronunciamiento en la parte dispositiva, también generaría, en el caso, la situación controversial, si al no expedirse esta Cámara en oportunidad de revisión, dichas sumas deben ser tenidas en cuenta como remunerativas o no, generando un dispendio de actividad jurisdiccional no compatible con la tutela preferencial del salario. Por dichos motivos me expido en el presente, respecto a la constitucionalidad o no de los rubros no remuneratorios liquidados en los haberes del actor, en directa referencia a la existencia o no de créditos laborales por horas extraordinarias, SAC, vacaciones e indemnizaciones de ley.

La CSJN ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos (Fallos: 344:1266;

344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros).

Advierto que luce ausente en la sentencia de grado, el análisis en concreto de los acuerdos 707/14 y 849/15 homologados y publicados, puestos a disposición por el actor a la perito contable designada en el caso (contadora <Persona 77>) por los que las partes legitimadas al efecto, acordaron la liquidación de determinados rubros a favor de los trabajadores, asignándole carácter no remunerativo en el marco del CCT 611/10, tales como "suma pp expediente M.T.E. y S.S. 2015" o "Diferencial pp vianda/ay alimentaria expediente M.T.E. y S.S. 2015".

En otras oportunidades, en tratamiento del alcance del art. 103 de la LCT, analizando el Convenio 98 de la OIT, me he pronunciado a favor de la inconstitucionalidad de las sumas consignadas como no remunerativas en los haberes de los trabajadores, en aplicación de los precedentes jurisprudenciales como "Pérez c. Disco S.A. (01/09/2009), "<Persona 34> c. <Persona 42> SA" (19/05/2010) y "<Persona 52> c. <Persona 79> SA" (04/06/2013) donde la CSJN ha señalado los fundamentos por los cuales, los rubros como las viandas, que implican una ganancia para el trabajador, resultan adicionales remunerativos, conforme los fundamentos expuestos con suficiencia en la sentencia de grado. He resuelto en el entendimiento que los mismos implicaban aumentos salariales o recomposiciones salariales ante conflictos que terminaban siendo acordados mediante paritarias o actas acuerdos, todo debidamente homologado por la autoridad administrativa laboral. Así, he resuelto que el agravio cursado por la demandada ya ha sido motivo de pronunciamiento mediante antecedentes de esta Cámara que integro, criterio jurisprudencial al que he adherido en anteriores oportunidades y sostenido por nuestra Corte Provincial (SDL n° 13/2019 "<Persona 7> c/ <Persona 80> SA s/ Sumario", expte. 180/2018).

En dichos antecedentes, no se acreditó que el supuesto que contempla la norma como legítimo a fin de liquidar viáticos o beneficios al trabajador como "haberes no remunerativos", se condiga con la modalidad de prestación de trabajo y avale su excepcionalidad, ello así, por cuanto si bien es cierto que más allá del nombre que se le dé al rubro, este implica un ingreso para el trabajador, lo que importa, a fin de dilucidar su constitucionalidad o no al caso, es preguntarse si tales sumas de dinero responden a una realidad que justifica la excepción o implica un perjuicio al trabajador, un supuesto de fraude laboral, y sobre esto volveré más adelante.

Ahora bien, a diferencia de aquellas oportunidades, en este caso, advierto que la demandada en su contestación de demanda expresamente fundó la legalidad de los rubros viandas, consignados como no remunerativos, que surgen de la facultad regulada en el art. 106 de la LCT, y asiste razón en su agravio, que esto no mereció respuesta jurisdiccional en los considerandos de la sentencia (tampoco en la parte dispositiva como ya expuse).

Y en este sentido, advierto que mediante SD del 13/04/23 en autos "M., S.E c/ A.H.S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (expte n° 25604-2022, con votos coincidentes de la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani, el STJ de nuestra provincia, al tratar el recurso de casación interpuesto por el actor/trabajador contra la sentencia definitiva de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SD n° 32/2022) confirmó la misma al rechazar el recurso de casación. La sentencia de segunda instancia recurrida, resolvía revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, declarando en el caso, que determinados rubros considerandos en la relación laboral entre aquellas partes, eran no remunerativos y ello no era inconstitucional.

Previo a ingresar al estudio de la Sentencia del STJ, advierto necesario abordar la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Madryn, allí el actor prestaba tareas

para la demandada como Chofer de Primera Categoría conforme CC T 40/89 y en dichas labores conducía camiones de gran porte de carga de piezas y grúas para los molinos de viento, una vez despedido, reclamo por diferencias salariales relacionadas con los rubros comida y viático especial del CCT 40/89. En primera instancia obtuvo sentencia favorable y en instancia de revisión, los Dres. Jalil en primer voto y Hansen en segundo lugar revocaron dicha sentencia, concluyendo que los rubros cuestionados no tenían naturaleza salarial, con los siguientes fundamentos, en sucinto análisis: "… 1) el término de comparación es diferente a la cuestión tratada en Fallos: 332:2043, pues lo que se discute es si los importes abonados en concepto de «comida» y «viáticos especiales» deben ser considerados como meros viáticos o si deben formar parte del salario; 2) la remuneración no se aborda desde la idea de beneficio social, por lo que la doctrina allí sentada no admite ser validada sin más como fundamento jurídico de la causa; 3) lo decidido en el Plenario 247 de la CNAT no zanja automáticamente la cuestión, pero su doctrina es útil en tanto valora la forma en que se ha regulado el pago de los rubros cuestionados y en qué mecánica factual se encuentra inserta la actividad que es causa eficiente de los mismos; 4) el viático es el importe que se otorga al trabajado para compensar las expensas que debe afrontar por la prestación de la labor fuera de la sede del empleador, sea que se lo confiera con anterioridad o se lo reembolse; 5) por principio general el viático no tiene carácter salarial, ya que no constituye una retribución por el hecho de que el trabajador pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador (arg. art. 103 LCT), sino que su objeto es suplir un gasto que está a cargo de éste último y que debe afrontarse en virtud de la modalidad de la prestación laboral realizada fuera de la sede de la empresa; 6) el art. 106, LCT, establece que los viáticos serán considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de

comprobantes, lo que tiende a evitar la comisión de un fraude laboral e impedir que se disimule una parte del sueldo como si fuera la compensación de un gasto a cargo del empleador; 7) para que se considere tal se requiere que el importe percibido tenga el carácter de viático y esté sujeto a una rendición de cuentas; 8) en principio, de no existir rendición de cuentas, lo pagado debe ser tenido como parte integrante del salario; 9) resultó evidente para los jueces que votaron el Plenario 247 que el problema radicaba en algunas actividades en las que la fuerza de trabajo debe ser prestada por el trabajador lejos de su lugar de residencia, pudiendo resultar difícil, poco práctico y hasta perjudicial someter cada uno de los gastos a una rendición documentada; 10) después de fijar el principio rector en materia de viáticos, el art. 106 prevé «salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo»; 11) cuando un convenio colectivo ha decidido que una suma global sea abonada en tal concepto eximiendo de la exigencia de acreditar el gasto con comprobantes, es porque a dicha suma no le quiso atribuir carácter salarial; 12) este temperamento no viola el principio protectorio pues es prudente aventar toda posibilidad de fraude en perjuicio del dependiente ya que medió la intervención de sus representantes gremiales y el contralor de la autoridad de aplicación; 13) cuando la naturaleza de la actividad torne imperioso dejar de lado la regla general de acreditar el gasto rindiendo cuentas, las sumas entregadas por el principal conservarán el carácter de viáticos, sin formar parte de la remuneración, siendo ello en oportunidades regulado por los convenios que rigen la actividad, en excepción al art. 106, LCT; 14) la actividad en sí misma, objetivamente, necesita y reclama una solución jurídica distinta a la general del art. 106 de la LCT; 15) en el caso, el art. 4.I.12, comida, y 4.I.13, viático especial, del CCT 40/89 no contempla la rendición de gastos, la percepción de las sumas es de un *quantum*

por cada día, lo que simplifica el trámite al eximir al trabajador de la engorrosa mecánica de presentar comprobantes difíciles de obtener; 16) la realidad de la actividad regulada por el CCT 40/89 y las tareas que desempeñaba el actor, dan cuenta de que los gastos son efectuados en plazas diversas de aquellas en las que se encuentra el lugar de residencia del trabajador y/o de la empresa; 17) la sola inclusión de los rubros en el recibo de haberse no determina per se la naturaleza salarial de lo abonado... (sic STJ antecedente citado). En similares términos, valoraciones y fundamentos se expidió el Dr. Hansen, conformando así la mayoría necesaria para el Acuerdo.

Ahora bien, en oportunidad de revisar dicha sentencia con motivo del recurso de casación interpuesto por el actor, el Superior Tribunal de Justicia, con cita de la Sentencia Definitiva n° 22/20 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en votos de los Dres. Lucero y De Cunto, quienes a la postre resuelven en sentido contrario (por la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos) abordan el análisis de viáticos y su constitucionalidad, en principio desde el concepto de remuneración, con citas de las normas internacionales, todas ya individualizadas y los precedentes de la CSJN, así interpretan los Dres. Bustos y Napolitani, que ambas Cámaras, la de Puerto Madryn y la de Trelew abordan el art. 106 de la LCT desde el principio de realidad de la modalidad de prestación de trabajo y el marco protectorio del salario del trabajador, entendiendo que el Dr. Lucero afirma: 1) que la regla primaria del art. 106, LCT, indica que, en virtud que la norma convencional establece que no se requiere rendición de cuentas ni presentación de comprobantes ha de considerarse remunerativos a los viáticos reconocidos a los empleados de la actividad; 2) que el art. 106 deja a salvo la regla general referida al establecer «lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo»; 3) que para

<Persona 11> Madrid, aunque la consecuencia legal pueda ser excesiva y en algún caso contradiga el concepto económico jurídico del salario, toda cantidad entregada por el empleador sin obligación de rendir cuentas o sin la posibilidad de comprobar documentadamente el gasto es salario; 4) que sin embargo, se han perfilado algunas decisiones que no siempre consideran remuneratorio al viático no sujeto a rendición de cuentas -CNAT, fallos plenarios *in re* «Tilli, <Persona 38> c/ Electrodine EN» y «<Persona 45>, <Persona 39> c/ Transporte Automotores Chevallier S.A.; 5) que si bien la mayoría del plenario 247 -«<Persona 45>»- admite que por convenio colectivo o estatuto se disponga que los viáticos abonados, incluso sin comprobantes, no tengan carácter salarial, ello es así a menos que se acredite un supuesto fraude laboral; y 6) que la doctrina del plenario 247 no implica que las partes colectivas puedan llamar viáticos a cualquier suma que el empleador entregue a sus dependientes y se requiere inexorablemente que los montos en cuestión hayan sido dados para ser gastados con relación a la prestación de tareas (sic SD STJ en análisis).

En la misma línea de razonamiento se expidió, en la sentencia de la Cámara de Trelew, el Dr. De Cunto, quien al interpretar el art. 106 de la LCT, frente a la constitucionalidad de los viáticos, afirmó que es una norma destinada a evitar el fraude laboral en perjuicio del trabajador, por lo que considera que las sumas dadas por el empleador a su dependiente en concepto de viáticos, en principio, tienen carácter salarial, pero deja a salvo «lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo». Al analizar la excepción al principio general, recurrió asimismo al plenario 247 de la CNAT -«<Persona 45>».

Concluye entonces, la sentencia del STJ que entre ambas sentencias de ambas Cámaras de apelaciones, no hay contradicción por cuanto las dos llevan la misma línea de razonamiento,

determinación del salario, su protección, las facultades de los CCT y todo ello aplicado a la prestación de tareas del trabajador, así, la de Trelew, en el caso en que se expide, entendió que no tenía razón de ser los viáticos liquidados como no remunerativos, por cuanto el actor regresaba a su casa y trabaja dentro del ejido urbano, en cambio, el caso bajo análisis de la Cámara de Madryn, el actor, viajaba largas distancias, lo que implicaba pernoctar y proveerse sus alimentos, en consecuencia las sumas entregadas en concepto de viáticos, no revestían carácter remunerativo, por así haberse acordado en virtud del art. 106 de la LCT en el CCT de la actividad, con cita del Plenario 247 de la CNAT y el caso "<Persona 45>".

En la demanda y contestación de la demanda, surgen como hechos no controvertidos la naturaleza de la prestación laboral en campo, del actor, donde desarrolló sus tareas en los yacimientos donde su empleadora prestaba servicios a la industria petrolera, no resultando controvertido que dichas locaciones se encuentran alejadas de los centros urbanos, existiendo imposibilidad material de la empresa de proveer en dichos lugares de la vianda o viandas diarias de las que resultaba acreedor el actor, ante la ausencia total de comedores, mercados o lugares de donde abastecerlas y por ello, siendo que el trabajador debía preparar y proveerse de sus alimentos, se acordó el pago de la prestación mediante liquidación en los haberes, asignándole la calidad de no remunerativos, por cuanto obedecen a la satisfacción de la obligación de viandas por alimentos.

Al igual que me pronuncié en la SD 64/2025 L, la cual aún no se encuentra firme por no haberse expedido el STJ de la provincia, cuya competencia se ha abierto por el recurso de casación oportunamente interpuesto, sostengo que los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a los trabajadores para cubrir aquellos gastos en que incurren en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y la puesta a disposición del

empleador de su fuerza de trabajo. Y el art. 106 de la LCT, el cual no ha sido abordado por la jueza sentenciante, a pesar de así haberlo interpuesto la accionada como defensa, autoriza dichos viáticos y su carácter no remunerativo, excepto fraude laboral. No habiéndose alegado fraude laboral, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto y así lo propondré al acuerdo.

III.1.c. La accionada se agravia por las multas dispuestas conforme art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323 en el entendimiento que debe aplicarse la Ley 27742 (llamada Ley de Bases), en principio, fundando luego la improcedencia en el caso de ambas multas, por no encontrarse el supuesto previsto en ambas normas, conforme los fundamentos que ya fueran resumidos en el primer voto. Adelanto que no coincidiré en la resolución propuesta por el Dr. Hayes, en virtud de los fundamentos que expongo.

Mediante Sentencia Definitiva n° 98/25 L, con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo con el marco jurídico y fáctico allí expuesto, daré tratamiento a ambos agravios en forma conjunta, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En dicho precedente, el Dr. Nahuelanca ha sostenido que al momento de dictarse la sentencia recurrida, regía la Ley 27742 desde el 9 de julio de 2024, que había derogado, entre otros, la Ley 25323, con lo que se trataba de derecho vigente a partir de dicha fecha y en curso la aplicación de normas incididas por dicha derogación, puso en evaluación, como lo señala la sentencia y conforme con el art.7 del CCCN, las premisas fundamentales, por una parte que a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y por la otra, que no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, entendido dentro de la

proyección de las relaciones jurídicas existentes, su aplicación a las consecuencias no agotadas de dichas relaciones existentes (sic).

Con cita y análisis de la doctrina del Dr. Guillermo A. <Persona 40> (*La Reforma al Código Civil de 1968* - ed. Perrot, año 1971, pág d.40 y ss.), en opinión que comparto, el camarista concluye que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo; por cuanto debe aplicarse a las consecuencias jurídicas de dichas relaciones. Así, afirma que La sentencia, deja de aplicar la Ley 27342 sin distinción de las dos premisas, llevando aún las consecuencias jurídicas a la anterior legislación, con error en la interpretación y de legalidad conforme con el art. 7 del CCCN; se observa, no pudo evadirse de la disposición derogatoria a las consecuencias de las relaciones existentes, pues su fallo, posterior a la vigencia de la Ley 27742, le prescribía en lo específico, que debía aplicarla a las "consecuencias" dicha situación jurídica. Concluyendo que el examen de la procedencia de la multa, en el caso art. 2 de la Ley 25323 -aún denegando la aplicación de la indemnización- se encontraba vedado por aplicación de la Ley 27742 y el art. 7 del CCCN, no existiendo agravio constitucional o afectación de las garantías del mismo rango de la accionante, pues no existe afectación de los derechos provenientes de la relación laboral, por cuanto no existía un derecho adquirido en el trabajador.

A tales argumentos adherí oportunamente, conformando la mayoría y no encuentro motivos para apartarme en el presente. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes,

la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos "Cordini", "<Persona 7>", parece centrarse: 1) si las multas ahora derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva, y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la Ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25323 y 25345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la **sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva** de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (el resaltado es propio, Sentencia 08/08/24 Id SAIJ: FA24040130).

En el caso "Carbajal", la Sala VI de la CNAT reafirmó que las normas jurídicas tienen efecto prospectivo y no pueden aplicarse retroactivamente. El intento de aplicar retroactivamente la nueva normativa implicaría una violación a la seguridad jurídica, dado que el trabajador litigante tenía expectativas legítimas del reconocimiento de sus derechos ya adquiridos antes de la reforma; todo pues la sentencia **tiene carácter declarativo** (el resaltado es propio)

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo "<Persona 7>" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la Ley 24013. Ello así, — sostiene el tribunal— , en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de

la Ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la Ley 24.013 (sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento: "... toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios / multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCC, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en ambas multas no han ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y, ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art. 2 de la Ley 25323 o art 80 LCT tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena carácter declarativo de ellas. La sentencia es

declarativa del derecho del trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

En consecuencia, propondré hacer lugar a ambos agravios y revocar la condena por art. 80 de la LCT y art. 2 de la Ley 25323; así lo voto.

III.1.d. La parte demandada se agravia por la no aplicación del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 de la LCT. Coincido con los fundamentos expuestos por el Dr. Hayes en el primer voto, con la salvedad de lo resuelto, en este pronunciamiento, respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos liquidados al actor, que propongo se revoque.

La jueza de grado, omite su aplicación en el caso o la correspondiente declaración de inconstitucionalidad o el apartamiento de la doctrina del Fallo Vizzoti, <Persona 83> <Persona 82>, <Persona 81>, cuyas conclusiones son muy conocidas por las partes, han sido expuestas en el primer voto y evitaré reproducir. No existen motivos especiales en el presente caso.

Como lo sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en “<Persona 81>” y “<Persona 82>” acudiré al repaso del texto del art. 245 LCT vigente. El primer párrafo establece que en los casos de despido sin justa causa, el empleador deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. A continuación, el

artículo 245 fija el tope a esa base. Así, su segundo párrafo establece que "no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad" y, especifica que corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo. Su tercer y cuarto párrafo también se ocupa de este tope. Conforme el tercer párrafo, para "…aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno". Es claro entonces que luego de establecer como base para el cálculo de la indemnización por antigüedad a la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada (art. 245, primer párrafo), los tres párrafos subsiguientes (art. 245, segundo, tercero y cuarto párrafo) se ocupan de imponer un límite objetivo a dicha base: el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al caso.

Así, concuerdo con el Dr. Hayes y hago propias las palabras de la CSJN reproducidas en los antecedentes de nuestro STJ antecedentes citados, cuando en "<Persona 84> c. <Persona 85>" (CSJN, 7/2/09, La Ley Online AR/JUR/10879/ 2006), donde resolvió el reclamo de un trabajador que, en su condición de gerencial, no estaba incluido en las categorías del convenio de la actividad inherente al principal y a cuyo tope indemnizatorio no era posible acudir en razón de no haber sido fijado por la autoridad competente dada la inexistencia de escalas salariales homologadas. Haciendo suyas las palabras del procurador General

y sobre la base de precedentes anteriores, afirmó que tal extremo "no constituye óbice que impida preservar el propósito legislativo de establecer un límite a las indemnizaciones en concepto de despido". Estableció que el 3er. párrafo del art. 245 era la solución legal prevista para el caso y señaló que el límite al monto de las indemnizaciones "…alcanza también a los trabajadores no amparados por convenios colectivos, a quienes les será aplicable el tope que corresponda al convenio de actividad inherente al establecimiento donde preste servicio o al acuerdo más favorable, en la eventualidad que hubiera más de uno". Refirió también a oportunidades previas donde "…hizo hincapié en la natural gravitación del tope sobre los empleados superiores".

En el mismo sentido, el STJ Chubut (SD n° 1 y 2/SRE/19), concluyó que en el marco de ese razonamiento de la Corte Nacional que puntualiza el inequívoco propósito del legislador de imponer un límite a las indemnizaciones por despido a través de la aplicación de topes objetivos calculados por la autoridad de aplicación sobre la base de escalas salariales homologadas, límite del que no está excluido el personal jerárquico o gerencial, en circunstancias como las que se dan en este expediente, la solución legal debió encontrarse dentro del propio sistema indemnizatorio reglado en el art. 245, LCT, puntualmente en su 3° párrafo.

Por ello concuerdo con hacer lugar al agravio.

III.1.e. La *demandada se queja por la capitalización dispuesta en la sentencia, a aplicarse sobre los créditos del actor.*

Coincido con la propuesta de resolución del Dr. Hayes, y se impone el rechazo del agravio, y doy fundamentos.

He afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden

ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito de la actora, en este caso trabajadora.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, siendo que procede la capitalización aún de oficio, y que las deudas laborales son capitalizables, el agravio del demandado pierde virtualidad, y corresponde disponer su rechazo y así lo voto

III.2. *Los agravios referidos a la regulación de honorarios*.

Si bien al haberse modificado la sentencia de grado, por imperio del art. 282 del CPR corresponde se readecuen costas y honorarios, entiendo al igual que el Dr. Hayes que el recurso de apelación por la regulación de honorarios del perito contador debe ser recepcionado y el de los letrados del actor, por bajos, debe ser rechazado, adhiriendo a los fundamentos de su resolución y así lo voto.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como propongo la resolución del recurso, aun modificándose la sentencia de grado, coincido con la propuesta de imposición de costas efectuada por el Dr. Hayes, en ambas instancias.

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por los trabajos efectuados por los profesionales intervinientes en ambas instancias, también concuerdo con la propuesta del Dr. Hayes y adhiero a la misma.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la parte demandada y revocar la sentencia de grado en cuanto dispone para el cómputo de diferencias salariales e indemnizaciones que deberá integrar el concepto de salario, las sumas no remunerativas liquidadas mensualmente al actor, disponer que al momento de liquidar la indemnización por art. 245 de la LCT debe aplicarse el tope indemnizatorio y revocar la condena por multa del art. 80 de la LCT y del art. 2 de la Ley 25323.

3) Imponer las costas de ambas instancias en la forma propuesta en el considerando y regular los honorarios profesionales como allí se propone.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por la parte actora y la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo: I)

Antecedentes:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en mérito a las disidencias expuestas por mis colegas preopinantes.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar estas disidencias.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión, en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/ 99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

En esta instancia, pasaré a resolver la disidencia de los colegas preopinantes que me preceden.

En efecto, los colegas preopinantes disienten con respecto al tratamiento y resolución de los agravios expresados por la parte demandada.

El Dr. Hayes, en su voto, concluye, con respecto a las diferencias salariales por antigüedad, con tope, que debe hacerse lugar parcialmente, por la suma de $48.542.96.

En cambio, la Dra. Nieto coincide parcialmente con la solución brindada por el Dr. Hayes, pero disiente, pues considera que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros remunerativos, por lo tanto no corresponde otorgar las diferencias salariales y menos calcular esos rubros en la indemnización por despido y sobre esa cuestión propone la revocación.

a segunda disidencia se presenta, pues el Dr. Hayes confirma la multa aplicada por la jueza de primera instancia.
Por otro lado, la Dra. Nieto, la revoca. II)

Tratamiento. Solución:

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

Cabe agregar que en esta alzada, por razones de congruencia procesal no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("<Persona 30>, <Persona 22> vs. <Persona 50>, <Persona 24> s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 41>, <Persona 25> vs. <Persona 30>, <Persona 22> y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Con respecto a la primera disidencia, en primer lugar debo poner de resalto lo que dijo la jueza de primera instancia: "Y advirtiendo los planteos al respecto, existiendo discrepancias sobre los conceptos y liquidación de las mismas, comenzaré por expedirme respecto de la real naturaleza de los mal llamados rubros no remunerativos, sobre los cuales diré que a mi entender, y de conformidad con lo establecido por el art. 103 de la LCT, en consonancia con el art. 14 bis de la CN y el art. 9 LCT, además del Convenio 95 de la OIT, todo lo que percibe el trabajador o trabajadora como consecuencia de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo es remuneración, independientemente del término que se le otorgue a un rubro en particular.

”En detalles, el Convenio nro. 95 de la OIT (Convenio relativo a la Protección del Salario), así como también el Convenio nro. 100 (Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina por un trabajo de igual valor), resultan virtuosos ejemplares de la tutela específica en el rubro salario y revisten de una jerarquía supralegal.

”Y partiendo del concepto de salario y su protección (art. 103 LCT) e interpretando en forma armónica e integral las normas constitucionales (además del art. 9 LCT), además de los tratados internacionales, concluyo que toda prestación -ya sea en especie o en dinero-, que perciba el trabajador con motivo u origen del contrato de trabajo y puesta a disposición de sus servicios es remuneración.

”En el caso particular, los bonos/viandas/asignac. vianda complementario y/o otros rubros cuya naturaleza pueda controvertirse, constituyen rubros que el dependiente cobra mensualmente junto con el pago de haberes y que tienen su causa en la prestación de servicios y modalidades de esta, por lo que sin dudas son una ganancia, una ventaja patrimonial que obtiene el trabajador por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo y por ello son salario.

”En palabras de la CSJN: “Llamar a las cosas por su nombre, esto es, por el nombre que el ordenamiento constitucional les da resulta un tributo a la “justicia de la organización del trabajo subordinado” (Pérez c Disco).

”En este sentido, mencionaré también que los convenios colectivos celebrados entre los empleadores y las organizaciones sindicales no se encuentran exentos de la observancia del orden público laboral y por tanto, resultan operativos y vinculantes en tanto respeten ese mínimo legal establecido en protección de todos los trabajadores a los que resulta aplicable, quienes además están amparados también por el principio de

irrenunciabilidad, previsto en el art. 12 LCT. Diré más, aún ante la falta de objeción a dichos convenios que se negocien en contra del art. 103 de la LCT y el Convenio 95 de la OIT, tal circunstancia no altera esta conclusión.

”En relación a los rubros sobre los que aquí discutimos, y con criterio que comparto, la Cámara de Apelaciones de Comodoro ya se pronunció sobre el carácter remunerativo de las viandas, en las causas: “<Persona 36>, <Persona 20> c/ <Persona 86> s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)”, expte. n° 236 año 2014), "<Persona 31>, <Persona 14> c/ <Persona 87> SRL s/ sumario -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. n°. 391/19, entre otros.

”De conformidad con los argumentos constitucionales expuestos, y con base en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal fallos: 335:2333, Pérez c Disco fallos: 332:2043, <Persona 34> c. <Persona 42> Fallos 333:699 -y también la local-, habré de determinar que todo lo que percibe el empleado por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo es remuneración y así debe ser considerado a todos sus efectos.

”Diré más. En este caso podemos observar cómo en los primeros recibos de haberes la empleadora no discriminaba entre rubros remunerativos y rubros no remunerativos, pues solo existían dos casilleros: remuneraciones y descuentos, de manera tal que el proceder posterior, en desmedro de los derechos y garantías del empleado resulta ilegítimo.

”Y aclarado mi posicionamiento respecto del concepto de salario y lo que debe tenerse en cuenta a fin de liquidar; partiendo de que todo lo que percibe el trabajador por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo es remuneración (con independencia del nombre que se le otorgue) ahora si ingresaré a tratar el reclamo de diferencias salariales por horas extras no liquidadas primero y luego defectuosamente pagas”.

Al respecto debo señalar que en este caso concreto, y dadas las circunstancias fácticas probadas en la causa (los recibos de haberes y el formulario AFIP 984), no es aplicable el artículo 106 de la LCT, toda vez que el pago dinerario e incondicionado de rubros como vianda y ayuda alimentaria, no son viáticos ni beneficios sociales, sino que son contraprestaciones economías abonadas al trabajador como consecuencia de su trabajo y por ende integra su remuneración.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, y en caso de "pugna" debe prevalecer la disposición del Convenio 95 de la OIT, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía supralegal" ("<Persona 53>, <Persona 15> vs. <Persona 88> S.A. s. Indemnización por accidente de trabajo" - STJ, Corrientes, 26/10/2012, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Corrientes, RC J 4643/13).

Se rechaza el agravio de la demandada y se comparte el voto del Dr. Hayes.

Con respecto a la segunda disidencia, cabe poner de resalto que la leyes no tienen efectos retroactivos -artículo 7 CCCN-, máxime que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y juega los principios laborales protectorios a favor del actor y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros.

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas

relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN (Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. de fecha 01/08/2013 y <Persona 32>, <Persona 23> vs. <Persona 89> S.A. s. Despido de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la Ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("<Persona 33>, <Persona 16> vs. <Persona 90> S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online; RC J 12457/24).

De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

Con respecto a los fundamentos dados por mi colega preopinante, señalo que la postura de que no es aplicable de manera retroactiva la Ley n° 27742 a cuestiones laborales anteriores a su vigencia, la he sostenido en votos anteriores, como en "<Persona 26>".

Agregando que además en la misma línea de pensamiento se encuentra el fallo: "<Persona 43>", del Superior Tribunal de Justicia el Chubut", y es un precedente que debemos tomar en cuenta, por razones morales y de seguridad jurídica.

Por ende, se rechaza el agravio.

De modo tal que adhiero totalmente al voto del Dr. Hayes.

III) *Costas y honorarios*:

Con respecto a las costas y honorarios de primera instancia y segunda instancia, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, comparto la solución dada por el Dr.

Hayes, en el capítulo IV de su voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Asimismo, adhiero a su fórmula postulatoria, por razones de brevedad.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados de la parte actora, por derecho propio, contra los honorarios profesionales regulados.

3) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en relación con los honorarios profesionales del perito contador <Persona 6>, los que se revocan.

4) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos pertinentes.

5) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia, con la salvedad de aquellos correspondientes al perito <Persona 10>.

6) Imponer las costas de la alzada en el orden causado.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en el veintisiete por ciento (27%) y a los Dres. <Persona 12>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presentes las reservas del caso federal planteadas por las partes actora y demandada.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 153 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"